

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 964/2010.
QUEJOSA: *****.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIO: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día uno de septiembre de dos mil diez.

**V I S T O S, y,
R E S U L T A N D O :**

PRIMERO. Por escrito presentado el doce de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se señalan:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Puebla, Puebla.

ACTO RECLAMADO:

La resolución de tres de junio de dos mil nueve, dictada en los autos del juicio de nulidad *****.

La parte quejosa invocó como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; citó los antecedentes del asunto y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. El Magistrado Presidente de la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante oficio número 12-2-3-17322/09, de catorce de septiembre de dos mil nueve, remitió la demanda de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en turno.

TERCERO. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; el que, por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, admitió a trámite la demanda de amparo, siendo registrada con el número de expediente 339/2009.

Seguido el trámite de ley, en sesión de siete de abril de dos mil diez, se dictó la sentencia correspondiente, terminada de engrosar el doce de abril del mismo año, en la cual se resolvió otorgar el amparo solicitado en los términos siguientes:

“[...] La responsable [...] omite estudiar el cuadragésimo concepto de impugnación de la ampliación de la demanda (foja 570), en el que esencialmente la actora aduce que la autoridad violó lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues cuando emitió la resolución impugnada ya habían caducado sus facultades de comprobación relativas al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, lo cual amerita otorgar el amparo [...] para el efecto de que la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, dicte otra en la que, primero, reitere el contenido de los considerandos tercero (porque no fue combatido por la parte a quien pudiera perjudicar), cuarto a noveno del fallo anterior (pues sobre tales aspectos de la litis de origen se desestimaron los conceptos de violación correspondientes) y después, siguiendo los lineamientos de esta resolución, en apego a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, habrá de analizar el cuadragésimo concepto de impugnación de la ampliación de la demanda cuyo estudio ilegalmente omitió, resolviendo al respecto lo que en derecho proceda con libertad de jurisdicción.”

CUARTO. Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por oficio de fecha treinta de abril de dos mil diez, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de mayo del mismo año.

QUINTO. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil diez, el Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión hecho valer, mismo que se registró bajo el expediente número 964/2010; tuvo como autorizadas para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a las personas que se

mencionaron en el pliego de agravios; ordenó notificar a la autoridad responsable, tercero perjudicada y al Procurador General de la República, este último para que, en caso de estimarlo pertinente, formulara el pedimento respectivo y, finalmente, dispuso que se turnaran los autos al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. El veintisiete de mayo del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación se abstuvo de formular pedimento en el presente asunto.

SÉPTIMO. Previo dictamen del Ministro Ponente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala, en la que su Presidente acordó que se avocara al conocimiento del asunto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Segundo y Tercero, fracción II, en relación con el punto Cuarto del Acuerdo

General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, reformado mediante el Acuerdo General Plenario 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil ocho; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en el que se hizo valer como conceptos de violación, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los artículos 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y nueve, y 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año dos mil cinco; subsistiendo en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, sin que su resolución requiera la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. El presente recurso fue interpuesto oportunamente.

De autos se advierte que la sentencia impugnada en revisión fue notificada personalmente a la parte recurrente el trece de abril de dos mil diez, notificación que surtió efectos al día siguiente hábil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, el catorce del mismo mes y año.

Por lo que, el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del quince al veintiocho de abril del año en curso; excluyéndose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, por ser inhábiles —sábados y

domingos— en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si el presente recurso se interpuso el veintiocho de abril de dos mil diez, es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

TERCERO. En cuanto al tema de constitucionalidad, en la demanda de garantías la parte quejosa argumentó, esencialmente, lo siguiente:

a) Que el artículo 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación (vigente en mil novecientos noventa y nueve) es violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal porque establece una multa excesiva.

Que la sanción a que se refiere el precepto constitucional en cita no se refiere exclusivamente al ámbito penal; así, se consideran sanciones excesivas aquéllas de carácter fijo, esto es, las que no toman en consideración la situación económica del particular infractor ni cualquier elemento que permita inferir la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que no es suficiente que una sanción establezca un mínimo y un máximo, sino que además es necesario que se le permita a la autoridad administrativa tomar en consideración diversos elementos para imponer la sanción.

Que, si bien, el artículo impugnado establece un mínimo y un máximo sólo indica las cantidades entre las cuales se aplicarán las sanciones por el instituidas, sin prever que para su imposición la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar en cada caso su monto y cuantía, a fin de que no sea desproporcionada a la capacidad económica del infractor.

Que la multa prevista en el numeral impugnado es inconstitucional por excesiva porque no es proporcional en relación con la infracción cometida, resultando violatoria del principio establecido en el artículo 22 constitucional consistente en que *“Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*.

b) Que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación es violatorio de la garantía de seguridad jurídica porque no prevé la sanción aplicable ante el incumplimiento de la autoridad fiscal de cumplir dentro del término de cuatro meses la sentencia que lo obligue a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento.

CUARTO. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito, al calificar los conceptos de violación planteados por la quejosa respecto de los temas de constitucionalidad, sostuvo lo siguiente:

a) Calificó como infundados los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y nueve.

Lo anterior por considerar que la previsión en el precepto legal combatido de la imposición de una multa que oscila entre un porcentaje mínimo y uno máximo permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales habrá de aplicar la multa a imponer para que ésta sea proporcional a la infracción cometida, concediéndole facultades para la individualizar la sanción acorde con las circunstancias especiales del caso.

Asimismo, consideró que la multa en cuestión no es excesiva pues su cuantía guarda estrecha relación con el monto de la obligación incumplida, resultando mayor en la medida en que sea superior el adeudo omitido (generado como resultado declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas y, en su caso, disminuirlas de la utilidad fiscal).

Citó como apoyo a su determinación la tesis aislada XXI/2000 y la tesis jurisprudencial 102/99 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis jurisprudencial 92/99 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubros, respectivamente, son del tenor literal siguiente: *“MULTA FIJA. NO LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.”*; *“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES”*, y *“MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO DE FECHA 20 DE JULIO DE 1992 QUE LAS ESTABLECE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95).”*

b) Asimismo, declaró infundado el concepto de violación en el que se alegó la inconstitucionalidad del artículo 239, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cinco, por considerar que dicho precepto legal no resulta inconstitucional por existir criterio jurisprudencial en el sentido de que el cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses que realice la autoridad administrativa no puede ocasionar su ilegalidad.

Citó como apoyo a su determinación la jurisprudencia 417/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: *“SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO A ELLA.”*

QUINTO. En el escrito de expresión de agravios, en síntesis, la recurrente expuso lo siguiente:

a) Que la sentencia recurrida resulta violatoria de lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo porque el Tribunal Colegiado de Circuito estudio de forma incorrecta el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, resultando inaplicable el pronunciamiento en el que sostuvo que se concede a la autoridad fiscal facultades para individualizar la sanción acorde con las circunstancias del caso, pues la norma no precisa los elementos para individualizar la norma, a saber, la situación

económica del particular infractor, la gravedad o levedad de la sanción, entre otras.

b) Insiste en que la norma que se tilda de inconstitucional no precisa los elementos que permitan acreditar la procedencia de la sanción, pues no prevé que se individualice.

Así, a decir de la recurrente, el artículo 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y nueve, es inconstitucional por violatorio del artículo 22 constitucional al contener una multa excesiva, en el entendido que para que la sanción no fuera excesiva debería permitir tomar en consideración diversos elementos como la reincidencia y la capacidad económica del particular, siendo insuficiente prever mínimos y máximos si finalmente no se determina en la ley qué elementos o parámetros se deben aplicar por las autoridades fiscales en cada caso particular.

Lo anterior porque, en su concepto, si bien, dicho numeral establece el mínimo y máximo, ello sólo indica las cantidades entre las cuales se determinará la multa que imponga la autoridad fiscal, pero no prevé la posibilidad de determinar en cada caso su monto o cuantía, a fin de que no sea desproporcional a la capacidad económica del infractor, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, lo cual hace que las sanciones impuestas con fundamento en dicho precepto legal se califiquen de inconstitucionales.

c) Que la sanción que le fue impuesta no reúne los elementos mencionados porque no se desprende que la autoridad demandada en el juicio de nulidad haya tomado en cuenta su capacidad económica ni cualquier otro elemento del que se infiera la levedad o gravedad de la infracción

d) Que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una incorrecta interpretación del artículo 16 constitucional al sostener que sólo por el hecho de que se mencionen mínimos y máximos es suficiente para considerar que no se trata de multas excesivas, pues se desconoce cuáles son esos porcentajes mínimos y qué se entiende por porcentaje mínimo y mientras ello no se establezca significa que la multa no se encuentra motivada.

e) Que el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a decir que la jurisprudencia 41/2000 es obligatoria, tanto para la autoridad responsable como para dicho órgano colegiado, y con base en ello dejó de estudiar el concepto de violación planteado en contra de la ilegalidad de la sentencia reclamada, respecto de que se le haya notificado dicha resolución fuera del plazo de cuatro meses.

f) Que el Tribunal Colegiado de Circuito analizó incorrectamente sus planteamientos, pues en éstos argumentó que la jurisprudencia citada por la autoridad responsable —misma que el Tribunal Colegiado de Circuito señaló como obligatoria— no tiene nada que ver con lo planteado en el juicio de nulidad y el juicio de garantías, porque aquélla resuelve sobre los efectos de las sentencias previsto en la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación pero no respecto de la

inconstitucionalidad del numeral 239 de dicho ordenamiento legal, por no contemplar las consecuencias para las autoridades al dar cumplimiento extemporáneo a una sentencia, pues en el caso concreto la autoridad fiscal no dio cumplimiento dentro del término de los cuatro meses a que se refiere el precepto legal en cuestión.

SEXTO. En primer lugar, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

La exposición de motivos de la reforma constitucional a la fracción IX del artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, establece que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, como sucede respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia del carácter uni-instancial

del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Es por ello que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del Acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, estos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

Corroborar lo anterior el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que comparte esta Primera Sala, que enseguida se transcribe:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, agosto de 2007

Tesis: 2a./J. 149/2007

Página: 615

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.”

En virtud de lo anterior, debe señalarse que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que se interpuso oportunamente; en la sentencia recurrida el tribunal colegiado del conocimiento analizó el problema de constitucionalidad planteado por la parte quejosa en relación con los artículos 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la

Federación, vigente en mil novecientos noventa y nueve, y 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta dos mil cinco, desestimando sus planteamientos; además, la resolución de dicha cuestión se estima de importancia y trascendencia, toda vez que no existe jurisprudencia en la que se resuelva sobre la constitucionalidad de dichos preceptos legales, lo que hace necesario su análisis por parte de esta Primera Sala.

SÉPTIMO. Uno de los agravios resulta fundado, otro infundado y los restantes son inoperantes.

Por razón de técnica se analizan en primer lugar los agravios sintetizados en los incisos **a)** al **e)** del considerando quinto de la presente resolución y, finalmente, se estudia el agravio que aparece sintetizado en los incisos **f)** del propio considerando.

Esta Primera Sala estima que es infundado el agravio sintetizado en el inciso **a)** del considerando quinto de esta resolución, en el que se alega que la sentencia recurrida resulta violatoria de lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo porque el Tribunal Colegiado de Circuito estudió de forma incorrecta el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se determina así porque, contrario a lo argumentado por la recurrente, de la lectura de la sentencia de amparo se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito sí dio respuesta puntual a los planteamientos formulados en la

demanda de garantías en relación a dicho precepto legal, pues sostuvo que el artículo 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación no es inconstitucional porque sí concede a la autoridad fiscal facultades para individualizar la sanción acorde con las circunstancias del caso; lo que, precisamente, consiste en tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

De ahí que, si el Tribunal Colegiado de Circuito dio respuesta puntual a los planteamientos de la quejosa en cuanto a dicho tema de constitucionalidad, resulta inconcuso que el agravio sujeto a estudio, en el cual se expone lo contrario, debe calificarse como infundado.

Por otra parte, esta Primera Sala considera inoperante el agravio que aparece sintetizado en el inciso **b)** del considerando quinto de esta resolución, pues en el mismo no se combaten las consideraciones de la sentencia recurrida sino que la inconforme se limitó a reiterar, casi textualmente, los conceptos de violación propuestos en la demanda de garantías en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los cuales fueron calificados infundados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de esta Primera Sala que enseguida se transcribe:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: 1a./J. 6/2003

Página: 43

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”*

Por otra parte, se considera inoperante por novedoso el agravio expuesto en el inciso **d)** del considerando quinto de esta resolución porque la recurrente pretende introducir a los planteamientos de constitucionalidad argumentos que no fueron vertidos en su demanda de garantías.

En efecto, en el agravio sujeto a estudio la recurrente alega que el artículo 76, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y nueve, es inconstitucional porque la multa que prevé resulta excesiva, pues aun cuando establece los porcentajes con base en los cuales se habrá de calcular, se desconoce cuáles son esos porcentajes y qué debe ser entendido por porcentajes mínimo y máximo; argumentos que al no haber sido planteados en su demanda de

garantías resultan novedosos en esta instancia y por ende inoperantes.

Lo anterior se colige así, además, en atención a lo señalado en la jurisprudencia de esta Primera Sala, que enseguida se transcribe:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Diciembre de 2005

Tesis: 1a./J. 150/2005

Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*

Finalmente, esta Primera Sala determina que aquéllos agravios sintetizados en los incisos **c)** y **e)** del considerando quinto de esta sentencia son inoperantes, por referirse a cuestiones de legalidad.

Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales en relación a la ley, sin poder comprender otros.

Por lo que, escapan a la materia del presente recurso las cuestiones en las que se controvierte la interpretación del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación a cargo de la autoridad responsable y la forma en que fue impuesta la sanción objeto de controversia en el juicio de nulidad de origen.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de esta Primera Sala que enseguida se transcribe:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Mayo de 2007

Tesis: 1a./J. 56/2007

Página: 730

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”*

OCTAVO. Continuando con el análisis de los agravios formulados por la recurrente, esta Primera Sala estima fundado el agravio sintetizado en el **inciso f)** del considerando quinto de la presente resolución, en el que la recurrente plantea que el Tribunal Colegiado de Circuito no dio respuesta a su planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación por ser violatorio a la garantía de seguridad jurídica al no contemplar los efectos que produce una resolución administrativa extemporánea dictada en cumplimiento de una sentencia.

Lo anterior se considera así, porque de la lectura de la demanda de amparo y la sentencia recurrida, se advierte que en el concepto de violación noveno la quejosa alegó esencialmente que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación trasgrede la garantía de seguridad jurídica debido a que no establece la sanción aplicable a la autoridad en caso de que no cumpla la sentencia en el plazo de cuatro meses que prevé dicho numeral; planteamiento que no fue contestado puntualmente por el Tribunal Colegiado de Circuito, quien se limitó a señalar que el cumplimiento extemporáneo no acarrea la ilegalidad de la resolución dictada en cumplimiento, pero sin pronunciarse acerca de la constitucionalidad de dicho precepto en relación al concepto de violación propuesto.

En esas condiciones, ante lo fundado del agravio sujeto a estudio, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede a abordar el estudio de los planteamientos plasmados en el concepto de violación en el que

se alegó la inconstitucionalidad del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cinco.

NOVENO. Es infundado el concepto de violación vertido por la parte quejosa en cuanto alega la inconstitucionalidad del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, por no establecer la sanción aplicable a la autoridad que, en forma extemporánea, emite una resolución administrativa.

Ello es así, porque el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/97, en sesión de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos, analizó la naturaleza de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación y el modelo adoptado por nuestro Código Fiscal de la Federación, de jurisdicción contencioso administrativo, de acuerdo con la competencia de que se ha dotado al referido tribunal y que lo constituye, en algunos casos, como tribunal de mera anulación y, en otros, como de plena jurisdicción a fin de restaurar el orden jurídico y preservar la seguridad jurídica de los gobernados.

De la anterior resolución se deriva lo siguiente:

1) El modelo de jurisdicción contencioso administrativo de mera anulación tiene como finalidad restablecer el orden jurídico violado, es decir, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo, limitándose la sentencia a anular el acto impugnado ante el tribunal.

2) El modelo de jurisdicción contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que se obliga al tribunal a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por el acto impugnado, por lo que su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos.

3) Nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues en virtud de la diversidad de materias de las que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación dependerá de cada caso en particular el establecer si su actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (en donde su actuación consiste únicamente en determinar la legalidad del acto administrativo) o al contencioso de plena jurisdicción (en donde se precisa la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular).

4) El artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad para determinados efectos, teniendo obligación el Tribunal Fiscal, en tal supuesto, de precisar claramente la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla. Por tanto, tratándose de los supuestos establecidos en las fracciones II (ausencia de formalidades) o III (vicios de procedimiento) del artículo 238, el Tribunal Fiscal debe ordenar a la autoridad administrativa que, en uso de sus atribuciones y en virtud de que únicamente fueron objeto de estudio violaciones de carácter formal, emita una nueva resolución, cumpliendo con las formalidades de que ha de estar

revestido el acto, o bien que reponga el procedimiento para que la nueva resolución se dicte después de reunirse todos los requisitos que deben existir previamente al pronunciamiento de la decisión, debiendo, desde luego advertirse que no toda omisión de formalidades o vicios del procedimiento tendrá como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que, en términos del artículo 237, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, es decir, que le ocasionen un perjuicio. Ahora bien, el artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece una excepción o salvedad a la regla que establece, a saber, cuando se trate de facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

5) En consecuencia, para poder determinar cuándo debe obligar la sentencia de nulidad a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudir a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. En el primer caso, es decir, cuando la resolución administrativa se dictó como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado (como ejemplos se citan los casos en que la materia

del asunto versa sobre la petición de reconocimiento de un derecho subjetivo tutelado, como cuando se impugne la negativa de devolución de lo pagado indebidamente, la negativa a reconocer el derecho a una pensión de retiro, las resoluciones sobre cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de obra pública y cuando la resolución impugnada fue pronunciada como culminación de un recurso administrativo). En el segundo caso, es decir cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, citándose como ejemplo los casos en que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación autoriza a la autoridad para comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, si el Tribunal Fiscal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, el tribunal impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección.

Las anteriores conclusiones permiten arribar a la determinación de que el cumplimiento fuera del plazo legal por parte de la autoridad administrativa a la sentencia de nulidad para efectos, no puede llevar a la ilegalidad de la resolución relativa de

la autoridad, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal Fiscal plena jurisdicción.

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de cuatro votos, la contradicción de tesis 86/1999, en sesión de catorce de abril de dos mil, en la que la materia de la litis consistió precisamente en determinar si el cumplimiento extemporáneo a una sentencia de nulidad para efectos por parte de la autoridad administrativa ocasiona la nulidad del acto con el que se realiza tal cumplimiento, consideró lo siguiente:

Que la referida contradicción se refiere al cumplimiento de sentencias que no se limitan a anular el acto administrativo impugnado, sino que obligan a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar o reponer un procedimiento y en las que, por tanto, la actuación del Tribunal Fiscal se ajusta al modelo contencioso de plena jurisdicción que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del administrado decidiendo sobre su reparación y condenando a la administración a su restablecimiento, finalidad que no se lograría si se considerara que el cumplimiento fuera del plazo establecido para ello por parte de la autoridad a la sentencia de nulidad para efectos ocasiona la ilegalidad del acto con el que se da tal acatamiento, perjudicándose con ello al administrado accionante porque mediante una actuación que no depende de él, sino de la autoridad, se impediría el restablecimiento de su derecho.

Que lo anterior se advierte claramente en los diversos ejemplos que se citan en la resolución del Pleno citada, como son cuando se impugne la negativa de devolución de lo pagado indebidamente, la negativa a reconocer el derecho a una pensión de retiro, las resoluciones sobre cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de obra pública, resoluciones que culminen un procedimiento o un recurso administrativo. En todos estos casos carecería de finalidad el obligar a la autoridad a dictar otra resolución al declararse la nulidad de la resolución impugnada, si se considerara que el cumplimiento por parte de la autoridad mediante el dictado de una nueva resolución fuera del plazo de cuatro meses legalmente previsto para ello ocasionaría la ilegalidad de la misma.

Que si la finalidad de la nulidad para efectos es la de que el Tribunal determine la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa, considerar que el cumplimiento tardío de la autoridad a la sentencia ocasiona la ilegalidad del acto con el que se da cumplimiento, implicaría no una sanción para la autoridad, sino un perjuicio para el particular al impedir la reparación de la violación que fue cometida en su perjuicio.

Que por ello adquieren especial relevancia las determinaciones sustentadas por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 2/97 en torno a la finalidad del sistema mixto de jurisdicción contencioso administrativo y a la improcedencia de que tratándose de facultades discrecionales de la autoridad la sentencia que declare la nulidad del acto

administrativo afecte tales facultades, obligando o impidiendo a la autoridad su ejercicio, al ser la base toral de este tipo de atribuciones la libertad de apreciación que la ley otorgue a las autoridades para actuar o abstenerse, pues esto permite concluir que, al perseguir una sentencia —que declare la nulidad para efectos— la reparación de la violación al administrativo que el orden jurídico exige, el cumplimiento tardío por parte de la autoridad no debe afectar al administrado, que es lo que sucedería si se considerara que la resolución a través de la cual se da cumplimiento es ilegal por haberse dictado por la autoridad fuera del plazo legal. Lo anterior, desde luego, partiendo de que, como lo determinó el Pleno, la sentencia de nulidad para efectos no debe afectar las facultades discrecionales de la autoridad y que, por tanto, del cumplimiento extemporáneo de la autoridad tampoco podría derivarse la ilegalidad de la resolución dictada en uso de tales facultades al no ser ésta parte de los efectos de la sentencia de nulidad.

Que corrobora lo anterior, el que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, fue reformado el artículo 239-Ter que pasó a ser 239-B del Código Fiscal de la Federación, para establecer como uno de los supuestos de procedencia del recurso de queja la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad si ya transcurrió el plazo legal, caso en el cual si la Sala resuelve que hubo omisión total concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a

imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente según deriva de la siguiente transcripción de la parte relativa de dicho precepto:

“Artículo 239-B.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Procederá en contra de los siguientes actos: ...

b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley. ...

III.- ...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa equivalente a quince días de su salario. ...

V.- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.”.

En la exposición de motivos de la iniciativa del decreto legislativo referido se señaló al respecto:

“...El proyecto señala como nueva causal de procedencia de la queja, la omisión de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia en el plazo previsto en la ley. Esta reforma constituye un paso importante para el fortalecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación y, principalmente, para la seguridad jurídica de los particulares...”

Que de lo anterior se deriva que el cumplimiento fuera del plazo legal por parte de la autoridad administrativa a la sentencia de nulidad para efectos le ocasiona la posibilidad de la imposición de una multa y de una responsabilidad de índole administrativa, pero no da lugar al surtimiento de la causal de ilegalidad establecida en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación a la resolución con la cual se dé cumplimiento, pues ello perjudicaría al particular y no a la autoridad, lo que además se advierte claramente de lo dispuesto en el artículo 239-B, anteriormente transcrito, en torno a que si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, término que carecería de sentido si se considerara que la resolución que emitiera en cumplimiento de la sentencia de nulidad está afectada de ilegalidad y que corrobora, además, que el cumplimiento persigue la restauración del orden jurídico violado, que no puede quedar al arbitrio de la autoridad obligada a reparar la violación en que incurrió mediante su decisión de cumplir dentro del plazo legal o fuera de él para, a través de la ilegalidad de la resolución con la que diera cumplimiento, evadir la reparación de la violación cometida.

Precisado lo anterior, como se señaló en párrafos precedentes, contrariamente a lo sostenido por la recurrente y

atendiendo a los criterios anteriormente invocados, esta Sala estima que la circunstancia de que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no prevea una sanción para la autoridad que dicte una resolución fuera del plazo de cuatro meses que establece el propio numeral no lo torna inconstitucional.

Máxime que, en el caso concreto, de las constancias de autos se desprende que la recurrente, con fecha tres de octubre de dos mil cinco, demandó la nulidad de la resolución administrativa de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal y, una vez agotados los trámites legales, con fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, se dictó sentencia en el juicio fiscal determinándose la nulidad de la referida resolución: *“por la imprecisa fundamentación de la competencia territorial de dicha autoridad, lo anterior sin perjuicio de que, si la autoridad precitada efectivamente gozara de la competencia para dictar el acto de que se trata, pueda subsanar su omisión”*.

Por lo que, atendiendo esa determinación y en uso de sus facultades discrecionales, la autoridad demandada emitió la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil siete, cuya nulidad se demandó en el juicio de nulidad *****, en el que se dictó la sentencia reclamada en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso; luego entonces, la sentencia de nulidad para efectos no debe afectar tales facultades, obligando o impidiendo a la autoridad su ejercicio, al ser la base toral de este tipo de atribuciones la libertad de apreciación que la ley otorgue a las autoridades para actuar o abstenerse y, por tanto, del

cumplimiento extemporáneo de la autoridad tampoco podría derivarse la ilegalidad de la resolución dictada en uso de sus facultades discrecionales, al no ser ésta parte de los efectos de la sentencia de nulidad; y en todo caso, el cumplimiento fuera del plazo legal por parte de la autoridad administrativa a la sentencia de nulidad para efectos, le ocasiona la posibilidad de la imposición de una multa y de una responsabilidad de índole administrativa.

Al respecto se comparte el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: 2a./J. 41/2000

Página: 226

SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.

Conforme a las jurisprudencias 44/98 y 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que llevan por rubros ‘SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DETERMINARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’ y ‘SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’,

nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente el Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a ciertos actos sólo actuará como tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo y, en cuanto a otros actos, como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de la sentencia de nulidad no sólo el de anular el acto sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento, por lo que para determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes. De las anteriores determinaciones se desprende que el cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses previsto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que realice la autoridad administrativa de la sentencia de nulidad para efectos no puede ocasionar la ilegalidad de la resolución en que tal sentencia se acate, concretamente la causal de ilegalidad prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal Federal por haberse dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, porque ello contrariaría el fin perseguido por el legislador al atribuir al Tribunal Fiscal plena jurisdicción para tutelar el derecho subjetivo del administrado en los casos en que la nulidad lisa y llana sea insuficiente para restaurar el orden jurídico violado, afectándose al administrado por una actuación que le es ajena y dejándose al arbitrio de la autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia mediante su decisión de cumplir dentro del plazo legal o fuera de él, pues a través de la ilegalidad de la resolución con la que diera cumplimiento podría evadir la reparación de la resolución cometida. Corrobora lo anterior el que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a

partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se haya modificado el anterior artículo 239-Ter que pasó a ser 239-B, del Código Fiscal para establecerse como supuesto de procedencia del recurso de queja, la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad si transcurrió el plazo legal, caso en el cual si la Sala resuelve que hubo omisión total concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente, pues carecería de sentido que se otorgara un término de veinte días a la autoridad para que diera cumplimiento a la sentencia de nulidad para efectos, si se considerara que la resolución relativa estaría afectada de ilegalidad, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la autoridad demandada.”

En tal virtud, ante lo infundado de los conceptos de violación materia de estudio en el presente recurso y lo inoperante de los agravios propuestos por la recurrente, y al no estar en alguno de los supuestos para suplir la queja deficiente en términos de lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, exclusivamente para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente y Ponente con el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.